



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN DE LEÓN, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Laura Estrada Mauro, quien se ostenta como Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.</p> <p>Anexo en copia certificada: Acta de la sesión de quince de noviembre de dos mil dieciocho, del primer periodo ordinario, de sesiones del primer año de ejercicio legal de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.</p>	<p>003196</p>

Las constancias de referencia fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad el diez de enero del año en curso y recibidas ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional, en representación del Poder Legislativo del Estado.**

Asimismo, designando **delegados**; señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como **pruebas** la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, la instrumental de actuaciones y la documental que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por lo que hace al requerimiento formulado en proveído de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, niega la existencia de los actos combatidos y, por ende, no remite copia certificada de las documentales relacionadas con éstos; sin embargo, es omiso en acompañar los antecedentes legislativos de las normas controvertidas (Ley Orgánica Municipal y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas del Estado de Oaxaca).

En consecuencia, **se requiere nuevamente al Poder Legislativo del Estado**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, dentro del

¹ De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos del artículo 49, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece:
Artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Son atribuciones de la Presidencia de la Jucopo: [...]
III. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que considere oportuno; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2018

plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita las documentales de referencia; apercibido que, de continuar en contumacia, se le aplicará una multa, conforme a lo determinado ya en autos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5², 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 31⁵, 32, párrafo primero⁶, y 26, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 59, fracción I⁸, 297, fracción I⁹, y 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹¹ de la citada ley.

Córrase traslado a la Fiscalía General de la República, con copia simple de la contestación de demanda y, la que le corresponde al Municipio actor, dado que señaló los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, queda a su disposición en la oficina que ocupa esta Sección de Trámite; lo anterior, en la inteligencia de que los anexos presentados con la contestación de demanda, se encuentran para consulta en la referida Sección de Trámite.

² Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

⁴ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁵ Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

⁷ Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

⁸ Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

⁹ Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

¹⁰ Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2018

Notifíquese; por lista, por estrados al Municipio actor y por oficio a la Fiscalía General de la República.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con la licenciada Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Eduardo Medina Mora
Carmina Cortés Rodríguez

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintidós de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 202/2018**, promovida por el Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. Conste.
CASA/DIH